

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de diciembre de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ALEX**" (en adelante la **Estación**), del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el informe Técnico REGC N° 037/2011 de 26 de enero de 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 06 de enero de 2011 de la cual se puede evidenciar que la Estación no cumple con el sistema de acuerdo a las normas de seguridad necesarias para su funcionamiento.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004901, suscrita por Justa Hurtado Soria, con cedula de identidad N° 8792286, representante de la **Estación de Servicio** y el Tec. Luis F. Alcázar T. en representación de la **ANH**, señala que se realizó la inspección de referencia la que se encontraba sin realizar la comercialización de combustible, tras haberse verificado que las máquinas (dispenser's) estaban fuera de servicio y que el cisterna de dicha estación se encontraba en una de las islas de carguío de combustible.

Que, a su vez se evidencio que la Licencia de Operación o Funcionamiento vencía en la misma fecha, que de acuerdo al Informe Técnico menciona que la atención en la provisión de combustible debía ser realizada hasta la hora establecida, siendo además que la Estación tenía en tanque un saldo aproximado de 4000 litros de gasolina especial.

Que en consecuencia, en fecha 27 de diciembre de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la estación de Servicio, notificado en fecha 10 de enero de 2013, por ser presunta responsable de haber suspendido la provisión de combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 9 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante la Decreto Supremo)

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de fecha 18 de enero de 2013, presentó contestación a cargo formulado e invoca prescripción de la infracción, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1.- Que, en fecha 10 de enero de 2013, la Estación fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012.

2.- Que, como señala el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 004901 de fecha 06 de enero de 2011 a la fecha de notificación del Auto de Cargo hubieran transcurrido dos años y cuatro días, por tanto en apego al contenido del Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo invoca la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentada por la Estación de Servicio, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las pertinentes al caso de autos:

Que, como muestra el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004901, señala que se realizó la inspección de referencia que la Estación se encontraba sin realizar la comercialización de combustible, tras haberse verificado que existía en tanque un saldo de 4000 litros de gasolina especial.

Que, de acuerdo al Artículo 14 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de las industrias orientadas al desarrollo del país.

Que, el Artículo 24 del mismo cuerpo legal dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004901, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 06 de enero de 2011.

Que, la emisión de formulación de cargos de fecha 27 de diciembre de 2012, y su notificación en fecha 10 de enero de 2013 contra la Estación de Servicio, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (....)"

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio N° 004901.

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustantación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la **CPE**) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la **Estación** en el memorial de fecha 18 de enero de 2013, de respuesta al Auto de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 06 de enero de 2013, la presunta infracción al Parágrafo I y II del Artículo 9 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 27 de diciembre de 2012, que por ser notificado recién en fecha 10 de enero de 2013, no interrumpió el término de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción (opuesta) por la **Estación** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 18 de enero de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Lic. Nelson Olivera Zota, en su calidad de Responsable Distrital Cochabamba del Departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas por Redes.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad al Artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de diciembre de 2012 y notificado el 10 de enero de 2013, contra la Estación de Servicio



de combustibles Líquidos "ALEX" del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de haber suspendido la provisión de combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 9 del Decreto Supremo 29753, de 22 de octubre de 2008 y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gándarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Abog. Alfonso E. Morán Argüello
TÉCNICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch